**Libertad y Orden**
***República de Colombia***
***Rama Judicial***

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**BELLO – ANTIOQUIA**

**Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| **Radicado** | 050884003002 **2020 01117** 00 |
| **Solicitante** | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| **Solicitado** | PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ |
| **Asunto** | CONFLICTO DE COMPETENCIA |

## 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título valor objeto de ejecución, advierte el Despacho que en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces

para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. En el caso que convoca la atención del despacho lo primero que se debe advertir es que el demandante presentó el proceso ejecutivo ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y el domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín; si bien, en el acápite de competencia, se informó que era el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, también es cierto que la demandante en su encabezado dirige la demanda a la ciudad de Medellín.

---

[1]Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería

Ahora bien, señala el artículo 28 del Código General del Proceso que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipal de Medellín- Antioquia, pues nótese que fue el lugar escogido por la demandante por ser el domicilio de la demandada.

Y es que, si en gracia de discusión se admitiese que el Juez competente para el conocimiento del presente asunto es el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bello, obsérvese que la parte demandante le asignó al Juez de Pequeñas Causas de Medellín, el conocimiento de la presente demanda, en razón de la dirección de los demandados, lo cual

---

Jurídica Comlibros, Pág. 131.

guarda relación con lo dispuesto en el numeral PRIMERO del artículo 28 del CGP, pues se itera, dicha situación se estableció en el escrito de la demanda.

Así mismo, obsérvese que, en el poder aportado con la demanda, se asentó que el domicilio del deudor es Medellín-Antioquia, lo cual reafirma la inviabilidad de asumir el conocimiento del presente asunto, pues es el mismo acreedor quien informó tal situación, quien por demás es quien conoce al deudor dada las características de la obligación materia del presente proceso.

Veamos al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha Sostenido, que "*el actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*". (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015. Rad. 2015 00164 00)

La cláusula general de competencia territorial fija entonces su conocimiento en el juez del lugar de domicilio del demandado; no obstante, tratándose de causas legales originadas en un "*negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos",* también la atribuye a los jueces del lugar de su cumplimiento.

Si existen fueros concurrentes -domicilio del demandado y lugar de cumplimiento- es el promotor del litigio quien, a su arbitrio, elige el juez al cual quiere atribuirle aptitud legal para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que decida el conflicto.

NOTIFÍQUESE,

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ